

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2014-01084 00

En atención a lo solicitado por al abogado Julio Cesar Ríos Sepúlveda quien aduce ostentar la calidad de apoderado judicial de los legatarios del señor Pedro Antonio Salamanca Díaz (Q.E.P.D), es del caso poner de presente al peticionario que dentro de las actuaciones judiciales, se torna improcedente el ejercicio del derecho de petición, puesto que, las solicitudes que se formulen, deben ser efectuadas en la forma y términos contemplados en nuestra normatividad procesal civil, por cuanto, lo que se ejerce son derechos de acción y de defensa, para lo cual, existen términos y oportunidades expresamente definidos por el legislador.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 290 de 1993, señaló que: *“el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso está obligado a tramitarlo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo cargo de los jueces dados su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A...”*

No obstante lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble distinguido con el Folio de matrícula inmobiliaria número 50S-

40291779, se requiere al abogado Julio Cesar Ríos Sepúlveda para que acredite por lo menos sumariamente la calidad que aduce ostentar como abogado de los herederos del señor Pedro Antonio Salamanca Díaz (Q.E.P.D). Comuníquese lo aquí resuelto al peticionario.

Así mismo, se pone en conocimiento del memorialista el informe que obra a folio 1 el cual da cuenta que el proceso físico radicado bajo el No.2014-01084 no se encuentra en esta dependencia judicial y en los archivos del juzgado aparece como “Rechazada y Retirada” el 24 de julio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día primero (1º) de febrero de 2022
Por anotación en estado N° 8 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f933faf00a24f9a66806a18a33d6c629469ffe63f6bfc1dbd2170c8cb8c1e2eb**

Documento generado en 31/01/2022 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>